



Expediente: PAOT-2025-595-SOT-166  
y acumulados PAOT-2025-941-SOT-258  
PAOT-2025-1607-SOT-473

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 AGO 2025

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, **27 fracción III y VI**, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-595-SOT-166 y acumulados PAOT-2025-941-SOT-258 y PAOT-2025-1607-SOT-473**, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

### ANTECEDENTES

Con fechas 22 de enero, 06 de febrero y 06 de marzo de 2025, tres personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunciaron ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación y uso de suelo), construcción (ampliación) y ambiental (ruido por las actividades de construcción), por los trabajos de obra que se ejecutan en el inmueble ubicado en Calle Poniente 112 número 404. Colonia Panamericana, Alcaldía Gustavo A. Madero; las cuales fueron admitidas y acumuladas mediante Acuerdos de fechas 06 y 20 de febrero y 21 de marzo de 2025. --

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV, 25 fracciones I, IV, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción I de su Reglamento. -----

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Derivado de las constancias que obran en el expediente, tales las actas circunstanciadas de las consultas realizadas a la web, se desprende que en la planta baja del inmueble de interés operan dos establecimientos mercantiles denominados "REGALOS LUPITA" con giro de tienda de regalos y otro denominado "CASA PRADO" con giro de tienda de materiales de construcción. -----

Además, de la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, se desprende que el inmueble de interés no cuenta con registro alguno de antecedentes de trámites. -----

Por lo antes expuesto, se desprenden incumplimientos en materia de establecimiento mercantil (legal funcionamiento), por lo que se contemplaran dichas materias, de conformidad con el principio inquisitivo sobre el dispositivo contemplado en el artículo 60 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



Expediente: PAOT-2025-595-SOT-166  
y acumulados PAOT-2025-941-SOT-258  
PAOT-2025-1607-SOT-473

## ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (zonificación y uso de suelo), construcción (ampliación), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (ruido por las actividades de construcción), como lo son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Gustavo A. Madero, la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley de Establecimientos Mercantiles, el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-005- AMBT-2013, todos los anteriores para la Ciudad de México y vigentes al momento de la investigación. -----

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

### 1. En materia de desarrollo urbano (zonificación y uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y construcción (ampliación).

#### 1.1.- Desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento).

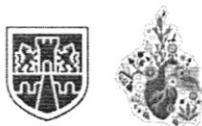
Al respecto, el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, establece que "(...) Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley. (...)". -----

Asimismo, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México vigente, señala, que el Registro de Planes y Programas expedirá los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, los cuales reconocen los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió. -----

Por otra parte, el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México vigente, establece en su capítulo I artículo 158 fracción II tercer párrafo, que "(...) Una vez realizado el trámite para el cual fue solicitado cualquiera de los certificados antes señalados, y habiéndolo ejercido con una declaración de apertura, licencia de funcionamiento, licencia o manifestación de construcción, no será necesario obtener un nuevo Certificado, a menos que se modifique el uso y superficie solicitado del inmueble, o debido a las modificaciones a los Programas (...)". -----

Adicionalmente, los artículos 38 y 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, establecen que para el funcionamiento de los establecimientos los titulares deberán ingresar el Aviso correspondiente al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), en el cual su giro deberá ser compatible con el uso de suelo permitido. -----

Ahora bien, de la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Gustavo A. Madero, al predio investigado le corresponde la zonificación **HM/3/30/M** (Habitacional Mixto, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre, densidad Media: 1 vivienda cada



Expediente: PAOT-2025-595-SOT-166  
y acumulados PAOT-2025-941-SOT-258  
PAOT-2025-1607-SOT-473

50.00 m<sup>2</sup> de la superficie total de terreno), en la cual de acuerdo con la tabla de usos de suelo anexa al mismo Programa, el uso de suelo para " **tienda de regalos y tienda de materiales de construcción**" **se encuentran permitidos**. Además, de dicha consulta se desprende que el inmueble de interés no cuenta con registro alguno de antecedentes de trámites. -----

Ahora bien, durante el reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en las inmediaciones del predio objeto de la presente investigación, se constató:

"(...) un inmueble de 2 niveles de altura, con un frente de aproximadamente 8 metros. En el lado derecho del inmueble se ubican 2 establecimientos mercantiles pertenecientes al mismo predio con razón social "REGALOS LUPITA" y "CASA PRADO" casa de materiales, de los cuales, al momento de la diligencia, únicamente uno se encontraba en operación (...)".

Con relación a lo anterior, esta Subprocuraduría, notificó vía instructivo el oficio número PAOT-05-300/300-3269-2025 de fecha 27 de marzo de 2025, dirigido al Propietario, Poseedor, Encargado y/o Responsable, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho correspondieran. Sin embargo, al momento de la emisión del presente instrumento, no se cuenta con respuesta. -----

En conclusión, en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento), derivado de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que si bien en el inmueble de mérito operan dos establecimientos mercantiles denominados "REGALOS LUPITA" con giro de tienda de regalos y otro denominado "CASA PRADO" con giro de tienda de materiales de construcción, los cuales se encuentran PERMITIDOS de conformidad con la Tabla de Usos de Suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Gustavo A. Madero, toda vez que no cuenta con registro alguno de antecedentes de trámites en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, se infiere que dichos establecimientos no cuentan no cuentan con Aviso o Permiso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM). -----

Por lo antes expuesto, corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero, realizar las acciones de verificación en materia de establecimiento mercantil (legal funcionamiento), en los establecimientos mercantiles denominados "REGALOS LUPITA" con giro de tienda de regalos y otro denominado "CASA PRADO" con giro de tienda de materiales de construcción que operan en el inmueble objeto de investigación, en su caso imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho procedan, así como remitir el resultado de su actuación. -----

### 1.2.- Desarrollo urbano (zonificación) y construcción (ampliación).

Al respecto, el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece en sus artículos 46 TER inciso f y g, 47, 51, 52 fracción V, 53, 57 fracción IV y 58 fracción IV segundo párrafo, entre otras, que para construir, ampliar, reparar o modificar una obra, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la licencia de construcción especial, la manifestación de construcción o el registro de obra ejecutada; de ser el caso indicar en el plano o croquis, la edificación original y el área



Expediente: PAOT-2025-595-SOT-166  
y acumulados PAOT-2025-941-SOT-258  
PAOT-2025-1607-SOT-473

de ampliación; asimismo, el propietario o poseedor debe colocar en la obra, en lugar visible y legible desde la vía pública, un letrero con el número de registro de la manifestación de construcción o de licencia de construcción especial, datos generales de la obra, ubicación y vigencia de la misma.

Ahora bien, de la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Gustavo A. Madero, al predio investigado le corresponde la zonificación **HM/3/30/M** (Habitacional Mixto, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre, densidad Media: 1 vivienda cada 50.00 m<sup>2</sup> de la superficie total de terreno). -----

Ahora bien, durante el reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en las inmediaciones del predio objeto de la presente investigación, se constató:

*"(...) un inmueble de 2 niveles de altura, con un frente de aproximadamente 8 metros (...) no se constató la realización de trabajos de construcción en el interior del inmueble ni algún tipo de ruido derivado de las actividades que se realizan en el predio (...)".*

Con relación a lo anterior, esta Subprocuraduría, notificó vía instructivo el oficio número PAOT-05-300/300-3269-2025 de fecha 27 de marzo de 2025, dirigido al Propietario, Poseedor, Encargado y/o Responsable, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho correspondieran. Sin embargo, al momento de la emisión del presente instrumento, no se cuenta con respuesta. -----

Por otra parte, en respuesta a la solicitud realizada por esta Subprocuraduría, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Gustavo A. Madero, mediante el oficio **AGAM/DGODU/DCODU/SLIU/0785/2025 de fecha 05 de mayo de 2025**, informó que para el predio de mérito no existe antecedente de registro alguno en materia de construcción. -----

De igual manera, en atención a la solicitud realizada por esta Procuraduría, la Subdirección de Verificación, Monitoreo y Selección adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero, a través del oficio AGAM/DGAJG/DVV/SVMS/877/2025 de fecha 26 de mayo de 2025 informó que realizó visita de inspección ocular en las inmediaciones del inmueble de mérito, de lo cual, personal adscrito a dicha entidad constató un inmueble de 2 niveles sin observar trabajos constructivos. -----

Por otra parte, dentro de los escritos de denuncia se cuenta con diversas fotografías en las que se observa que en la azotea del inmueble se desplantó una contratrabe, castillos y muretes para un tercer nivel. -----

En ese tenor, de las constancias que obran el expediente, se da cuenta que **en la azotea del inmueble objeto de denuncia que consta de 2 niveles, se realizaron trabajos constructivos remetidos respecto a su alineamiento, que consisten en la habilitación de estructura para un muro de tercer nivel**, los cuales si bien no advierten incumplimientos a la altura establecida en la zonificación aplicable (HM/3/30/M) conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Gustavo A. Madero, estos se encuentran en franca violación de los artículos 47 y 53 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, toda vez que **los trabajos constructivos se ejecutaron sin contar con Registro de Manifestación de Construcción ni con Licencia de Construcción Especial**



Expediente: PAOT-2025-595-SOT-166  
y acumulados PAOT-2025-941-SOT-258  
PAOT-2025-1607-SOT-473

**registrada ante la Alcaldía Gustavo A. Madero.** Por lo anterior, corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero, ejecutar nueva visita de verificación en materia de construcción (ampliación), en el inmueble objeto de investigación, imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho procedan, así como remitir el resultado de su actuación. -----

## 2. – En materia ambiental (ruido por las actividades de construcción).

Al respecto, de conformidad con el artículo 86 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, las edificaciones y obras que produzcan contaminación entre otros aspectos, por ruido, se sujetarán a ese Reglamento, a la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra (ahora Ley Ambiental) en la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables. -----

Por otra parte, el artículo 214 de la Ley Ambiental para la Ciudad de México, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes; así mismo, el artículo en comento dispone que los propietarios de fuentes que generen dichas emisiones, están obligados a instalar mecanismos para la recuperación y disminución de los mismos. -----

Aunado a lo anterior, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

En este sentido, derivado del contacto realizado por personal adscrito a esta Procuraduría con la persona denunciante que presenta molestias por ruido dentro del expediente en el que se actúa, mediante llamadas telefónicas y correo electrónico, de lo cual se levantaron las respectivas actas circunstanciadas correspondientes, se desprende lo siguiente: -----

- **20 de febrero de 2025, 17:28 horas** - Se realizó llamada telefónica a efecto de agendar una cita para realizar el estudio de emisiones sonoras en punto de denuncia, derivado de los trabajos de obra, sin embargo dicha persona manifestó que los trabajos no se ejecutan de forma constante. -----
- **27 de agosto de 2025, 10:30 horas** - Se realizó llamada telefónica a efecto de conocer si las molestias por ruido persisten, sin embargo dicha persona no atendió la llamada. -----
- **27 de agosto de 2025, 12:33 horas** - Se realizó llamada telefónica a efecto de conocer si las molestias por ruido persisten, sin embargo dicha persona no atendió la llamada. -----
- **27 de agosto de 2025, 12:34 horas** - Se realizó llamada telefónica a efecto de conocer si las molestias por ruido persisten, sin embargo dicha persona no atendió la llamada. -----



Expediente: PAOT-2025-595-SOT-166  
y acumulados PAOT-2025-941-SOT-258  
PAOT-2025-1607-SOT-473

No obstante a lo anterior, personal adscrito a esta Procuraduría realizó un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del sitio objeto de denuncia, de lo que se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que se notificó vía instructivo el oficio número PAOT-05-300/300-3269-2025 de fecha 27 de marzo de 2025, dirigido al Propietario, Poseedor, Encargado y/o Responsable, en el que de que **se exhortó al particular a cumplir la Norma ya referida, así como adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar los efectos adversos al ambiente derivado de las actividades que se realizan en la edificación.** -----

Por lo que al no contar con elementos para realizar el Estudio de Emisiones Sonoras conforme a los requisitos y parámetros establecidos por la NADF-005-AMBT-2013, aunado a que no se constataron las emisiones sonoras y que se desconoce si las molestias por ruido persisten por la falta de respuesta por parte de la persona denunciante, se actualiza el supuesto previsto por el artículo **27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, el cual señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución, cuando exista una imposibilidad material y/o legal para continuarla.** -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en **Calle Poniente 112 número 404. Colonia Panamericana, Alcaldía Gustavo A. Madero**, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Gustavo A. Madero, le corresponde la zonificación **HM/3/30/M** (Habitacional Mixto, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre, densidad Media: 1 vivienda cada 50.00 m<sup>2</sup> de la superficie total de terreno), en la cual de acuerdo con la tabla de usos de suelo anexa al mismo Programa, el uso de suelo para " **tienda de regalos y tienda de materiales de construcción**" se encuentran permitidos. -----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de carácter preexistente de 2 niveles de altura, en cuya planta baja operan 2 establecimientos denominados "REGALOS LUPITA" con giro de tienda de regalos y otro denominado "CASA PRADO" con giro de tienda de materiales de construcción. Cabe mencionar que no se constataron trabajos de obra, letreros que advierta Manifestación de Construcción, ni se percibieron emisiones sonoras. -----
3. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento), derivado de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que **si bien en el inmueble de mérito operan dos establecimientos mercantiles denominados "REGALOS LUPITA" con giro de tienda de regalos y otro denominado "CASA PRADO" con giro de tienda de materiales de construcción, los cuales se encuentran PERMITIDOS de conformidad con la Tabla de Usos de Suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Gustavo A. Madero**, toda vez que no cuenta con



Expediente: PAOT-2025-595-SOT-166  
y acumulados PAOT-2025-941-SOT-258  
PAOT-2025-1607-SOT-473

registro alguno de antecedentes de trámites en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, se infiere que dichos establecimientos no cuentan no cuentan con Aviso o Permiso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM).

4. Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero, realizar las acciones de verificación en materia de establecimiento mercantil (legal funcionamiento), en los establecimientos mercantiles denominados "REGALOS LUPITA" con giro de tienda de regalos y otro denominado "CASA PRADO" con giro de tienda de materiales de construcción que operan en el inmueble objeto de investigación, en su caso imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho procedan, así como remitir el resultado de su actuación. -----
5. En materia de desarrollo urbano (zonificación) y construcción (ampliación), de las constancias que obran el expediente, se da cuenta que en la azotea del inmueble objeto de denuncia que consta de 2 niveles, se realizaron trabajos constructivos remetidos respecto a su alineamiento, que consisten en la habilitación de estructura para un muro de tercer nivel, los cuales si bien no advierten incumplimientos a la altura establecida en la zonificación aplicable (HM/3/30/M) conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Gustavo A. Madero, estos se encuentran en franca violación de los artículos 47 y 53 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, toda vez que los trabajos constructivos se ejecutaron sin contar con Registro de Manifestación de Construcción ni con Licencia de Construcción Especial registrada ante la Alcaldía Gustavo A. Madero. Por lo anterior, corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero, ejecutar nueva visita de verificación en materia de construcción (ampliación), en el inmueble objeto de investigación, imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho procedan, así como remitir el resultado de su actuación.
6. Esta Procuraduría notificó vía instructivo el oficio número PAOT-05-300/300-3269-2025 de fecha 27 de marzo de 2025, dirigido al Propietario, Poseedor, Encargado y/o Responsable, en el que se exhortó al particular a cumplir la Norma ya referida, así como adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar los efectos adversos al ambiente derivado de las actividades que se realizan en la edificación. -----
7. Al no contar con elementos para realizar el Estudio de Emisiones Sonoras conforme a los requisitos y parámetros establecidos por la NADF-005-AMBT-2013, aunado a que no se constataron las emisiones sonoras y que se desconoce si las molestias por ruido persisten por la falta de respuesta por parte de la persona denunciante, se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, el cual señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución, cuando exista una imposibilidad material y/o legal para continuarla.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa,



Expediente: PAOT-2025-595-SOT-166  
y acumulados PAOT-2025-941-SOT-258  
PAOT-2025-1607-SOT-473

por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo **27 fracción III y VI**, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero y a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. --

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, **27 fracción III y VI**, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1,2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

RAGT/JEGG